



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-687/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JANETH
ADANELY RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión
constitucional electoral promovidos por **Janeth Adanely Rodríguez**

Rodríguez¹, Morena², Emilio Olvera Andrade³y Movimiento Ciudadano⁴.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en el expediente TEV-JDC-239/2025 y acumulado TEV-RIN-115/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección, modificó los resultados en el acta de cómputo municipal, y en consecuencia revocó las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por MC y ordenó al Consejo General responsable entregar las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México⁶, relacionada con elección de ediles de Poza Rica, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Acumulación.....8

TERCERO. Comparecientes8

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....10

QUINTO. Estudio de fondo.....12

RESUELVE41

¹ Candidata a presidenta municipal de Poza Rica, Veracruz, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por Morena y PVEM.

² Por conducto de su representante propietario ante el CG del OPLEV.

³ Candidato a presidente municipal de Poza Rica, Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

⁴ Por conducto de su representante suplente ante el CG del OPLEV, en lo sucesivo MC.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

⁶ En adelante PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que, del análisis integral no se acreditaron las irregularidades aducidas por la parte actora en lo relativo al recuento efectuado en sede jurisdiccional, ni respecto de las causales de nulidad de casillas o la supuesta transgresión a principios constitucionales.

En consecuencia, se concluye que los agravios carecen de sustento jurídico y probatorio, por lo que debe prevalecer intocado la validez, certeza y definitividad de los resultados electorales declarados por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁷ declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁸, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.

⁷ En adelante OPLEV

⁸ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

3. **Facultad de atracción.** El cuatro de junio, el CG del OPLEV aprobó ejercer la facultad de atracción, para realizar el cómputo de la elección⁹.
4. **Cómputo de la elección.** El cinco de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección la cual concluyo el ocho siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	13,906	Trece mil novecientos seis
	2,794	Dos mil setecientos noventa y cuatro
	6,793	Seis mil setecientos noventa y tres
	15,384	Quince mil trescientos ochenta y cuatro
	14,884	Catorce mil ochocientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	3,663	Tres mil seiscientos sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	57,467	Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete

5. Con base en esos resultados, se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por MC.
6. La diferencia entre los dos primeros lugares fue de 500 votos, lo que equivale a 0.8701%.

⁹ Mediante acuerdo OPLEV/CG269/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

7. **Demandas locales.** A fin de controvertir el cómputo anterior, el ocho de junio, Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez y Morena, promovieron juicio de la ciudadanía y recurso de inconformidad, en los cuales solicitaron un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

8. Dichos juicios se formaron en el TEV con las claves TEV-JDC-239/2025 Y TEV-RIN-115/2025 acumulados.

9. **Sentencia incidental.** El quince de agosto, el Tribunal local determinó la procedencia de la solicitud de recuento total respecto de 51 casillas¹⁰.

10. **Recuento Jurisdiccional.** El diez de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de recuento respectiva.

11. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, la autoridad responsable resolvió en el sentido de confirmar la validez, modificó el cómputo de la elección, revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postuladas por MC y ordenó la expedición de la misma en favor de la fórmula “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena y PVEM. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. De los medios de impugnación federales

12. **Presentación.** El veintiuno y veintidós de septiembre, las candidaturas y los partidos políticos promovieron juicios de la

¹⁰ Dicha resolución incidental fue impugnada ante esta Sala Regional Xalapa quien determinó confirmar el recuento mediante sentencia SX-JDC-633/2025 y acumulado, asimismo la decisión fue controvertida ante la Sala Superior de este TEPJF quien determinó su improcedencia al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. Turnos. El veintitrés y veinticuatro siguiente, se recibieron en la Sala Regional las demandas y diversas constancias remitidas por el Tribunal local. En las mismas fechas la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-687/2025**, **SX-JDC-688/2025**, **SX-JRC-73/2025** y **SX-JRC-80/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

14. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió las demandas; agotada la instrucción las declaró cerradas y el asunto quedó en estado de resolución.

15. Recepción de documentación. Posterior al cierre de instrucción, el ocho de octubre, se recibió documentación por el cual la parte actora del juicio SX-JRC-80/2025, interpuso escrito de alegatos, al respecto, se tiene que estar a lo que determine el Pleno en la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de diversos medios de impugnación relacionados con la elección de

¹¹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

integrantes del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Acumulación

18. De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

19. Por lo que, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-688/2025** así como de los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-73/2025** y **SX-JRC-80/2025** al diverso **SX-JDC-687/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.¹⁴

20. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos

¹² En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹³ En subsecuente; Ley General de Medios.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Comparecientes

21. Los escritos de las personas terceras interesadas cumplen con los requisitos necesarios para tenerlas con dicha calidad, en los siguientes términos:

22. **Forma.** Los escritos de comparecencia se presentaron por escrito; en ellos consta el nombre y la firma de quienes acuden a través de sus respectivos escritos y se identifica la demanda respecto de la cual comparecen como parte contraria.

23. **Oportunidad.** Las tercerías presentaron sus escritos dentro del plazo legal establecido, tal y como se muestra:

Expediente	Parte compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-688/2025	Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez	12:00 horas del 22 de septiembre a la misma hora del 25 de septiembre	24 de septiembre a las 09:56 horas
SX-JRC-73/2025	Movimiento Ciudadano	18:00 horas del 21 de septiembre a la misma hora del 24 de septiembre	24 de septiembre a las 17:56 horas
SX-JRC-80/2025	Morena	12:00 del 23 de septiembre a la misma hora del 26 de septiembre	26 de septiembre a las 11:40 horas

24. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que Morena y su candidata ganaron la elección que en esta instancia se controvierte, por lo que su pretensión es que la sentencia subsista y se modifiquen los resultados para darle más votos a su favor.

25. Mientras que MC pretende que la calificación de votos



controvertida por Morena permanezca como hasta ahora.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

En los presentes medios de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia¹⁵, tal como se expone a continuación.

A. Generales

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes comparecen, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

27. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada les fue notificada el **diecisiete** y **dieciocho** de septiembre¹⁶ y las demandas se presentaron el **veintiuno** y **veintidós** siguiente.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quienes promueven los juicios son, respectivamente, los representante propietario y suplente de los partidos Morena y MC ante el Consejo General del OPLEV; y las candidaturas por los partidos señalados a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz; y señalan que la resolución impugnada les genera una afectación en sus derechos.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁶ Cédulas de notificación personal, visibles a partir de la foja 1971-1977 del cuaderno accesorio 2 del SX-JDC-687/2025.

29. **Personería.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que Morena y MC impugnan por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el CG del OPLEV y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

30. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia federal.

B. Especiales

31. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque los partidos actores señalan la afectación a diversos preceptos constitucionales.¹⁷

32. **Determinancia.** El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁸.

33. En el caso, se colma el requisito, porque MC y su candidato consideran acreditadas diversas irregularidades, con las que pretenden generar un cambio de ganador, o en su caso, anular la elección, mientras que Morena y su candidata pretenden la

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹⁸ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

modificación del resultado final.

34. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹⁹.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

35. El presente asunto tiene su origen en la elección municipal de Poza Rica, Veracruz, celebrada el primero de junio.

36. Concluida la jornada electoral, se advirtieron diversas inconsistencias que impidieron la realización del cómputo en la sede del Consejo Municipal Electoral; en consecuencia, el Consejo General del OPLEV aprobó el cambio de sede para efectuar el cómputo respectivo.

37. En esa sede, se determinó procedente el recuento de 198 paquetes electorales de un total de 249.

38. Concluido dicho recuento parcial, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo final de la elección y, con base en sus resultados, declaró la validez de la elección municipal y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

39. Inconformes con lo anterior, Morena y su candidata

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.

promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en los que solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección.

40. El Tribunal local consideró procedente la petición y ordenó, mediante diligencia, la apertura de los 51 paquetes electorales restantes. Dicha determinación que fue confirmada por esta Sala Regional Xalapa.

41. En el desarrollo de dicha diligencia se reservaron 478 votos, los cuales posteriormente fueron calificados por el Pleno del TEV.

II. Sentencia reclamada

42. El TEV determinó modificar los resultados del cómputo municipal, y en consecuencia revocó las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por MC y ordenó al CG del OPLEV entregar las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", conformada por los partidos políticos Morena y PVEM, al considerar:

- **Votos reservados.** Morena omitió precisar e identificar de forma específica los votos que controvertió.
- **Recibir la votación por personas u órgano no autorizados:** respecto de las 185 casillas cuestionadas, en:
 - 15 casillas, se omite señalar la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que supuestamente la integró ilegalmente.
 - 48 casillas, las personas cuestionadas fueron designadas de forma previa conforme con el correspondiente encarte.
 - 55 casillas, las personas cuestionadas si se encontraban previstas para fungir, pero fueron sujetas a un corrimiento en el cargo que debieron desempeñar.

- 52 casillas, las sustituciones en el funcionariado se realizaron con personas pertenecientes a la sección electoral donde se recibió la votación.
- 15 casillas, se solicitó información a la DERFE, concluyendo que en dos casillas la votación se recibió por personas que no se encontraron en los respectivos encartes y listados nominales, por lo que procedió a su nulidad.
- **Error o dolo en el cómputo de los votos. De las 136 casillas cuestionadas:**
 - 102 casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa por el Consejo General del OPLEV, por lo que no podrían ser objeto de análisis por error en el cómputo de sus votos.
 - 33 casillas no tuvieron error.
 - 1 casilla tuvo errores no determinantes
- **Violación a principios constitucionales.** No se acreditó el rebase de gastos de campaña, no se acreditó la imparcialidad de las autoridades, no se acreditó la inelegibilidad del candidato de MC y si bien se acreditó la VPG en perjuicio de la candidata de Morena, al modificarse el cómputo, no se analizó la incidencia en los resultados.

43. Derivado del nuevo escrutinio y cómputo que el propio TEV ordenó en la correspondiente sentencia incidental, así como de la nulidad de la votación que declaró en diversas casillas, y previa calificación de los votos reservados, en la sentencia reclamada se procedió a recomponer el cómputo de la Elección municipal.

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	13,838	Trece mil ochocientos treinta y ocho
	2,779	Dos mil setecientos setenta y nueve
	6,716	Seis mil setecientos dieciséis
	14,304	Catorce mil trescientos cuatro
	14,823	Catorce mil ochocientos veintitrés

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,401	Cuatro mil cuatrocientos uno
VOTACIÓN TOTAL	56,905	Cincuenta y seis mil novecientos cinco

II. Pretensión, causa de pedir y metodología

44. MC y su candidato, **pretenden** la revocación de la sentencia impugnada para que, se declare la nulidad del recuento jurisdiccional y se ordene la reconstrucción del cómputo correspondiente o, en su caso, la nulidad de la elección, por las diversas irregularidades que denuncian.

45. A su vez, Morena y su candidata **pretenden** que se revoque la determinación del TEV respecto a la nulidad de diversos votos que fueron reservados y posteriormente calificados por dicho órgano jurisdiccional.

46. La **causa de pedir** en ambos casos se hace depender de la afectación a diversos principios, pero haciendo especial énfasis en el de exhaustividad y congruencia, debida fundamentación y motivación.

47. Ahora bien, los planteamientos que formula la parte actora se pueden resumir en los siguientes temas:

Agravios de MC y su candidato

- a. Indebida convocatoria a la sesión pública
- b. Falta de exhaustividad en el análisis del escrito de tercero interesado
- c. Vulneración al principio de seguridad jurídica al ordenar un recuento en sede jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

- d. Ruptura de la cadena de custodia al interior del OPLEV
- e. Irregularidades suscitadas en la diligencia de recuento
- f. Indebida fundamentación y motivación del escrutinio y cómputo del recuento
- g. Indebida calificación de votos reservados
- h. Errónea nulidad de casillas
- i. Indebida acreditación de VPG
- j. Vulneración al principio de igualdad procesal

Agravios de Morena y su candidata

- k. Votos reservados plenamente identificados

48. En ese sentido, la controversia se centra en dilucidar si la determinación impugnada se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional en cuanto a la acreditación y alcance de las irregularidades.

49. Por cuestión de método, los planteamientos se analizarán en el orden propuesto sin que ello pueda generar alguna afectación al actor²⁰, pero antes de estudiarlos debemos conocer cuáles son los alcances de los principios que la parte actora aduce le fueron vulnerados.

III. Justificación

50. **De la fundamentación y motivación.** El artículo 16 de la

²⁰ Sin que ello depare perjuicio a la parte actora, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

51. De la congruencia y la exhaustividad. El artículo 14 de la Constitución Federal establece que las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben de ser congruentes y completas, esto es, que se concluya con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

52. La congruencia está estrechamente relacionada con la exhaustividad, la cual se cumple cuando se agotan el estudio de todos los planteamientos y que constituyan la causa pedir, con lo que se asegura la certeza jurídica que debe contener cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados.

53. El mencionado principio de congruencia se divide en dos categorías **i)** la interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; y **ii)** la externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales²¹.

IV. Análisis de la controversia

²¹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

Tema 1. Indebida convocatoria a la sesión pública

a Planteamientos

54. La parte actora refiere que la sesión en que se resolvieron los medios de impugnación ahora controvertidos fue convocada con solo media hora de anticipación, incumpliendo el plazo legal de 24 horas y vulnerando la publicidad y certeza del procedimiento.

55. Sostiene que no era aplicable la excepción de urgencia prevista en el Reglamento, pues el acuerdo respectivo no explicó la razón de tal urgencia.

56. Añade que el acuerdo de cierre de instrucción se firmó el mismo día de la resolución, impidiendo la preparación adecuada de la defensa.

b. Postura de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **infundado**.

58. Lo anterior, porque contrario a lo alegado por la parte actora, no se advierte irregularidad alguna. En efecto, si bien el artículo 372, fracción V, del Código Electoral local, establece que la lista de asuntos a resolver en cada sesión pública deberá fijarse en estrados y publicarse en la página electrónica con al menos veinticuatro horas de anticipación, lo cierto es que tal previsión aplica a supuestos ordinarios.

59. Por su parte, el artículo 155, apartado 2, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz contempla expresamente una

excepción a dicha regla, al permitir que, en casos de urgente resolución, o cuando existan motivos de seguridad o técnicos, la autoridad jurisdiccional pueda dispensar dicho plazo.

60. En ese sentido, resulta justificado que el Tribunal local haya tramitado el asunto con carácter urgente, atendiendo a que se encontraba relacionado con los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz lo cual, por su naturaleza, constituye un asunto preferente y de especial celeridad.

61. Además, la parte actora no precisa ni acredita de qué manera la falta de publicación con veinticuatro horas de anticipación afectó efectivamente su derecho de defensa o incidió en el sentido de la resolución impugnada, limitándose a sostener una mera irregularidad formal.

62. Cabe destacar que durante la tramitación del medio de impugnación se cumplieron con los elementos procesales esenciales, y la parte actora tuvo la oportunidad de expresar sus agravios y observar si estos fueron debidamente analizados al momento de dictarse la sentencia definitiva, lo que enmarca la verdadera litis del presente asunto.

Tema 2. Falta de exhaustividad en el análisis del escrito de tercero interesado

a. Planteamientos

63. La parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en un análisis deficiente del escrito de tercero interesado, pues únicamente transcribió sus manifestaciones sin pronunciarse de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

sustantiva sobre ellas, lo que constituye una omisión material y falta de exhaustividad.

64. En particular, afirma que en dicho escrito se advirtieron irregularidades relacionadas con la cadena de custodia y el resguardo de la paquetería electoral, tales como el acceso indebido a la bodega central sin la presencia de representantes de partidos, la ausencia de sellado adecuado, deficiencias en las medidas de seguridad y vigilancia, así como omisiones en la justificación del traslado de la paquetería ordenado por el Consejo General del OPLEV.

65. Finalmente, refiere que en la tercera hizo valer cuestiones autónomas y de gravedad tales como el incremento irregular de votos nulos y la aplicación del principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo que, a su parecer, el Tribunal responsable dejó sin análisis.

b. Postura de esta Sala Regional

66. El planteamiento es **infundado**.

67. Lo anterior, porque si bien el tercero interesado tiene derecho a comparecer en un juicio en el que se cuestione la validez de un acto que le beneficia y se le reconoce calidad de parte en el procedimiento, lo cierto es que su escrito no integra la *litis*, la cual se conforma únicamente con el acto reclamado y los agravios expresados para evidenciar su inconstitucionalidad o ilegalidad. En consecuencia, la comparecencia del tercero no modifica el conflicto jurídico planteado en el medio de impugnación.

68. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito

de tercero interesado no forma parte de la *litis*, pues ésta se delimita exclusivamente entre el acto impugnado y la demanda respectiva. Así, el tercero funge únicamente como coadyuvante de la posición de la autoridad responsable, en tanto su interés radica en que el acto o resolución impugnados se confirmen o prevalezcan, e incluso, en casos excepcionales de urgente resolución, es posible la emisión de una sentencia sin que haya comparecido tercero²².

69. Lo anterior no implica que el órgano jurisdiccional esté impedido para valorar los escritos de comparecencia y tomar de ellos elementos útiles para su determinación, siempre que ello no introduzca cuestiones distintas ni altere la *litis* fijada, ya que se afectaría el principio de igualdad procesal, lo que en el caso no acontece.

Tema 3. Vulneración al principio de seguridad jurídica al ordenar un recuento en sede jurisdiccional

a. Planteamientos

70. La parte actora afirma que el Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica al ordenar, de manera arbitraria, la apertura de los paquetes electorales y el recuento total de la elección municipal, sin sujetarse a los supuestos legales que habilitan tal medida, lo que impactó de manera grave el resultado de la elección y desconoció el trabajo de los funcionarios de casilla.

b. Postura de esta Sala Regional

²² **Tesis III/2021**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

71. El planteamiento es **inoperante**.

72. Lo anterior, porque los argumentos están relacionados con la legalidad de la diligencia de recuento en sede jurisdiccional respecto a la totalidad de la votación, lo cual ya fue analizado por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-663/2025 y acumulado, en la que se estimó procedente el recuento de cincuenta y un paquetes en sede jurisdiccional²³.

73. Por tanto, los planteamientos de la parte actora se traducen en una reiteración de cuestiones previamente resueltas, lo que impide a esta Sala Regional un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Tema 4. Ruptura de la cadena de custodia al interior del OPLEV

a. Planteamientos

74. La parte actora señala que la cadena de custodia presentó diversas irregularidades, pues la paquetería electoral permaneció durante un periodo prolongado sin vigilancia, sin personal formalmente comisionado y almacenada en oficinas del OPLEV, lo que debilitó su integridad.

75. Aduce que, la sola existencia de sellos firmados en accesos no acreditaba por sí misma la inviolabilidad del contenido, ya que los sellos fueron indicios de cierre, más no de un sistema integral de control.

76. Sostiene que, la ausencia de bitácoras diarias, actas de apertura y cierre, inventarios periódicos, registros de acceso y egreso, así

²³ En contra de dicha determinación se promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, el cual fue desestimado.

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

como de nombramientos formales de custodios, dejó sin soporte la continuidad del resguardo durante los 94 días.

77. Por ello, estima que un recuento jurisdiccional sobre paquetería guardada 94 días en tales condiciones carece de valor probatorio, al implicar una ruptura de la cadena de custodia que compromete la confiabilidad del material electoral y, en consecuencia, la validez de los resultados.

78. En ese sentido, plantea una indebida fundamentación y motivación respecto de lo asentado en las actas de recuento, expone que los datos duros del expediente exhiben un patrón consistente: MC pierde 885 votos, Morena aumenta 44, los votos nulos se incrementan en 354 y existe una merma global de 468 sufragios respecto del comparado.

79. Considera que, con dichos cambios, y ante la ausencia de una motivación pormenorizada que conecte cada cambio con su causa y su efecto, debe privarse de eficacia sustitutiva el recuento y seguidamente restaurarse la fuerza probatoria de las actas de cómputo levantadas por el Consejo General, es decir reconstruir el cómputo municipal.

80. Finalmente, refiere que la determinancia está acreditada cuantitativa y cualitativamente, pues se registró una merma de 885 votos a MC, un aumento de 817 votos nulos y 44 a Morena.

b. Postura de esta Sala Regional

81. Esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos formulados por la parte actora.



82. Ello es así, porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, quedó debidamente garantizado el resguardo de los paquetes electorales dentro de las instalaciones del OPLEV, sin que esa salvaguarda en la integridad de los paquetes electores haya sido desvirtuada por la parte actora mediante la aportación de pruebas fehacientes.

83. En efecto, obra en autos el acta circunstanciada general levantada con motivo de la diligencia de recuento, en la que se asentó lo siguiente:

“En presencia de las personas señaladas anteriormente; para lo cual se hace constar que el acceso principal de la bodega se encuentra con sello de seguridad adherido a la puerta e intacto, por lo que se procede al retiro de este para la apertura de la misma, con la finalidad de constatar el estado en el que se encuentran los paquetes electorales y dar inicio con la extracción.”

84. De lo anterior, se desprende que los actos desplegados por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad y de haber sido realizados de buena fe.

85. En consecuencia, al no haber aportado la parte actora elementos probatorios idóneos que respaldaran sus afirmaciones, y limitarse a formular conjeturas respecto del actuar del órgano administrativo, resulta evidente que no es posible acceder a su pretensión.

86. Ello es así, porque correspondía a quien formuló la imputación precisar y acreditar, de manera concreta, los hechos que pretendía demostrar, identificando circunstancias de modo y tiempo que permitieran a este Tribunal analizar los medios de convicción y vincularlos con los hechos alegados. En el caso, dicha carga procesal no fue satisfecha, pues las manifestaciones de la actora carecen de sustento probatorio y se reducen a meras suposiciones.

87. Igual consideración merece el planteamiento relativo al presunto acceso indebido a la bodega central sin la presencia de las representaciones partidistas, ya que, en el expediente no obra prueba que acredite el ingreso de personas ajenas ni indicio alguno de manipulación.

88. En consecuencia, no se acredita la vulneración de los paquetes resguardados en las instalaciones del órgano administrativo.

89. Por otra parte, la parte actora pretende sustentar sus afirmaciones en los escritos de incidentes presentados por su representación, en los que, a su juicio, se evidencia la violación a los paquetes electorales.

90. Sin embargo, si bien en tales escritos se hace alusión a posibles irregularidades, lo cierto es que ello resulta insuficiente para demostrar su dicho. Esta Sala Regional ha sostenido que los escritos de incidente constituyen únicamente documentales privadas que, en todo caso, podrían generar una presunción o indicio, pero que por sí mismos carecen de la fuerza probatoria necesaria para generar convicción plena en el juzgador.

91. Máxime que, como se mencionó con anterioridad, la parte actora parte de simples conjeturas, sin que obre prueba alguna que acredite que el material electoral haya sido objeto de afectación o manipulación.

92. De igual forma, en cuanto a los señalamientos relativos a la presunta manipulación de la votación como bolsas violentadas, actas ausentes o ilegibles, boletas alteradas o caligrafía uniforme, debe precisarse que, al no haberse acreditado la manipulación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

paquetes electorales resguardados en el OPLEV, tales afirmaciones carecen de sustento y no permiten tener por demostrada alteración alguna.

93. En efecto, del análisis integral de las constancias no se advierte elemento alguno que permita tener por acreditada la supuesta alteración denunciada por la parte actora. Su argumento se funda en la premisa de que la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales generó una vulneración a su integridad, lo que, a su juicio, provocó una irregularidad durante la diligencia de recuento, al observarse un patrón consistente en la pérdida de 885 votos para el partido Movimiento Ciudadano, el incremento de 44 votos para Morena, el aumento de 354 votos nulos y una merma global de 468 sufragios respecto de la votación originalmente computada.

94. No obstante, dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, pues, como se demostró en apartados previos, no se acreditó la existencia de la ruptura de la cadena de custodia ni la vulneración a los paquetes electorales. En consecuencia, al no comprobarse tales extremos, la hipótesis sostenida por la parte actora carece de sustento y, por tanto, resulta jurídicamente improcedente.

95. Finalmente, el agravio relacionado con la supuesta indebida fundamentación y motivación del acta de recuento total es igualmente **infundado**.

96. Lo anterior es así, porque en el acta circunstanciada levantada con motivo del recuento total en sede jurisdiccional se consignaron, casilla por casilla, los resultados obtenidos, las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos reservados, con lo cual se satisfizo la

obligación de motivar y dejar constancia de los actos realizados.

97. Ahora, si bien la parte actora sostiene que la motivación debió ser “reforzada” en razón de las modificaciones observadas, lo cierto es que no precisa en qué consistiría dicha motivación adicional, ni señala de qué manera los resultados consignados resultarían jurídicamente incorrectos.

98. Ya que si bien formula un comparativo de resultados —en el que refiere que Movimiento Ciudadano pierde 885 votos, Morena aumenta 44 y los nulos se incrementan en 354—, lo cierto es que no explica ni demuestra cómo tales variaciones derivan de un error en la diligencia o de una indebida calificación de votos, ni por qué ello debió traducirse en un resultado distinto en su favor.

99. En consecuencia, al tratarse de alegaciones genéricas, carentes de sustento probatorio y sin confrontar de manera específica las razones vertidas en el acta de recuento, el agravio debe desestimarse.

Tema 5. Irregularidades suscitadas en la diligencia de recuento

100. La parte actora sostiene que, pese a que el TEV emitió un acuerdo para regular la diligencia de recuento de 51 paquetes, diversos hechos relevantes no se reflejaron en las actas levantadas, tales como: filtros de acceso excesivos, presencia intimidante de fuerzas de seguridad, limitación arbitraria de representantes, retiro de credenciales y teléfonos móviles, así mismo, anomalías estructurales en el recinto y la prohibición de asentar incidencias en las actas.

101. Finalmente menciona que, la interferencia de funcionarios del OPLEV en el recuento, lo que comprometió la independencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

imparcialidad y pureza del acto jurisdiccional pues realizaron tareas sensibles, desdibujando la separación de funciones y la naturaleza jurisdiccional de la diligencia.

b. Postura de esta Sala Regional

102. Los agravios son **inoperantes e infundados**.

103. Ello es así porque los señalamientos de la parte actora respecto de supuestos filtros inusuales de seguridad, la presencia de la policía o el retiro de credenciales y teléfonos móviles, constituyen apreciaciones subjetivas que, por sí solas, no acreditan irregularidad alguna ni permiten concluir que tales hechos hayan incidido en el resultado del recuento.

104. Para que dichas manifestaciones fueran relevantes jurídicamente, era necesario que se demostrara cómo esas circunstancias derivaron en la manipulación o alteración de los paquetes electorales, lo cual no aconteció.

105. En particular, la presencia de la policía estatal obedeció a la sentencia dictada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en la que expresamente se ordenó la colaboración de las autoridades de seguridad pública para garantizar el orden de la diligencia. La parte actora no precisa ni acredita cómo ese despliegue se tradujo en un efecto intimidante que afectara el resultado del recuento.

106. En cuanto a la presencia de personal del OPLEV durante la diligencia de recuento, el agravio es **infundado**.

107. Ello es así, porque dicha participación se dio en calidad de coadyuvancia, a solicitud expresa para auxiliar en las labores

materiales del Tribunal local, sin que ello implicara sustitución ni intromisión en las funciones jurisdiccionales, las cuales en todo momento estuvieron bajo la conducción y supervisión del personal del órgano jurisdiccional.

108. Por tanto, la sola colaboración de personal administrativo no afecta la certeza ni la validez del recuento, máxime que la parte actora no acreditó, siquiera de forma indiciaria, que dicha participación hubiera derivado en la manipulación o alteración de algún paquete electoral.

109. En consecuencia, al no haberse demostrado incidencia alguna que comprometa la integridad del recuento, el planteamiento debe desestimarse.

Tema 6. Indebida calificación de votos reservados

a. Planteamientos

110. La parte actora sostiene que el TEV, sin observar los principios de exhaustividad, imparcialidad y máxima publicidad, calificó los votos reservados en sesión privada, sin convocar a las representaciones partidistas, afectando el derecho de contradicción y favoreciendo indebidamente a Morena.

111. Afirma que tampoco valoró las manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos, ni las pruebas ofrecidas, lo que motivó la vista a la Fiscalía por la posible manipulación de la paquetería electoral.

112. Finalmente, solicita a esta Sala Regional declarar inválida dicha actuación, al carecer de certeza y vulnerar derechos humanos.



b. Postura de esta Sala Regional

113. El agravio resulta, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**.

114. En efecto, de la sentencia del incidente de recuento se desprende que, al momento del acto de escrutinio y cómputo de votos, se concedería el uso de la palabra a las representaciones de los partidos políticos que desearan objetar la calificación de determinado sufragio, a fin de que expusieran los argumentos que sustentaran su postura, precisándose que las y los encargados del recuento únicamente llevarían a cabo dicha diligencia, sin pronunciarse sobre la validez o nulidad de los votos.

115. Para el caso de votos cuya nulidad se solicitará, se determinó que éstos se reservarían sin mayor discusión y serían remitidos al Magistrado Instructor de la cuestión incidental, a fin de que el Pleno del Tribunal local resolviera lo conducente, en definitiva.

116. De lo anterior se concluye que el momento oportuno para que las representaciones partidistas formularan objeciones respecto a la calificativa de los votos fue precisamente durante la diligencia de escrutinio y cómputo.

117. En ese sentido, la sesión privada en la que se calificaron los votos reservados fue acorde con lo dispuesto en la ejecutoria incidental, pues correspondía exclusivamente a las Magistraturas del Pleno determinar, con base en los criterios legales aplicables, la validez o nulidad de los sufragios objetados. Por tanto, carece de sustento la afirmación del actor de que dicha actuación vulnera los principios de certeza y publicidad.

118. Ahora, si bien el actor alude a que no se tomaron en cuenta las manifestaciones realizadas por las representaciones partidistas, omite precisar cuáles fueron tales manifestaciones y de qué manera, a su consideración se habría modificado el sentido de la decisión; de ahí que sus alegaciones resulten genéricas e insuficientes para evidenciar una irregularidad en la calificación de los votos.

119. Por otra parte, se estima **inoperante** lo relacionado con que la calificación se haya llevado a cabo en sesión privada con el propósito de favorecer a un partido político, pues tal señalamiento carece de respaldo fáctico o probatorio alguno y se reduce a una mera conjetura. Ni se dan razones sobre la validez de los sufragios.

Tema 7. Errónea nulidad de casillas

a. Planteamientos

120. El actor afirma que la nulidad de las casillas 3114 contigua 1 y 3118 contigua 2 por la causal de la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral consistente en la recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados, es insostenible, pues los escrutadores tienen funciones auxiliares que no comprometen la validez de la votación.

121. Señala que debía aplicarse el principio de conservación de los votos válidamente emitidos, a fin de no anular la votación de dichas casillas.

122. Además, apunta que la nulidad se sustentó en normas de elecciones concurrentes, lo que resulta improcedente, pues en Poza Rica se trató de un proceso ordinario sujeto al Código Electoral de



Veracruz.

b. Postura de esta Sala Regional

123. El agravio es **infundado**.

124. La parte actora aduce que las personas escrutadoras únicamente realizan funciones auxiliares sin que incidan ni comprometan la votación, sin embargo, contrario a lo que expone, dichas personas tienen funciones específicas dentro de la mesa directiva de casilla, particularmente durante el escrutinio y cómputo, momento en el cual los votos se encuentran fuera de las urnas y, por tanto, existe un mayor riesgo de manipulación o alteración de los resultados. De ahí que la presencia de dichas personas sea fundamental para fortalecer la vigilancia y dar certeza al procedimiento.

125. Y si bien, la ausencia de una persona escrutadora en la integración de la mesa directiva no genera, por sí sola, la nulidad de la votación, en el caso concreto está acreditado que la persona escrutadora participó e integró la mesa directiva. No obstante, al no estar inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la cual actuó, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral local. Por tanto, la determinación del Tribunal responsable de anular dichas casillas resulta ajustada a derecho. Lo cual es acorde a la jurisprudencia de este tribunal.²⁴

²⁴ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

126. Por otra parte, carece de sustento lo alegado por la parte actora respecto a la indebida aplicación de un marco normativo relacionado con elecciones concurrentes y no locales. Ello, porque el sistema de causales de nulidad es uniforme y aplicable a todos los procesos electorales, ya sean federales, locales o municipales, en la medida en que buscan garantizar los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

127. En consecuencia, la actuación del Tribunal responsable fue correcta, pues aplicó de manera adecuada la normativa vigente y valoró conforme a derecho la actualización de la causal de nulidad invocada, desvirtuando así lo argumentado por la parte actora.

Tema 8. Indebida acreditación de VPG

a. Planteamientos

128. La parte actora alega que los promoventes de la instancia local solo aportaron enlaces de Facebook pertenecientes a terceros, con lo cual el TEV acreditó la VPG sin que dichos enlaces tuvieran algún vínculo con el ciudadano Emilio Olvera Andrade, por lo que resultaba improcedente atribuirle responsabilidad por hechos difundidos por cuentas ajenas.

b. Postura de esta Sala Regional

129. El agravio es **inoperante**.

130. Ello, porque de la sentencia impugnada no se desprende que se haya atribuido violencia política en razón de género de manera directa a Emilio Olvera Andrade, sino que la declaración fue general, sin atribuir responsabilizar a persona específica. Por tanto, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

incorrecta la apreciación de la parte actora, al no habersele imputado responsabilidad alguna.

131. En efecto, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la candidata de Morena, al considerar que las expresiones difundidas en los enlaces denunciados no estaban amparadas por la libertad de expresión, al ser discriminatorias por su condición de mujer.

132. Sin embargo, también determinó que de las constancias del expediente no era posible atribuir directamente dichas conductas al candidato de Movimiento Ciudadano ni a partido político alguno, pues si bien las publicaciones se realizaron desde los perfiles “La Danza de la Política” y “Alejandro Sandoval”, no existían elementos que permitieran establecer un vínculo entre éstos y el candidato. En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no se acreditó su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Tema 9. Vulneración al principio de igualdad procesal

a. Planteamientos

133. El actor afirma que el TEV dio un trato desigual al desestimar pruebas y alegatos de Movimiento Ciudadano, mientras admitió y valoró con flexibilidad los de Morena.

134. Señala que, bajo apariencia de legalidad, el TEV abrió paquetes y calificó votos en condiciones de opacidad, configurando discriminación procesal.

135. Añade que, además de vicios formales y materiales, existió

intromisión de autoridades políticas, como declaraciones públicas de una senadora y de la Gobernadora del Estado, lo que comprometió la imparcialidad y equidad en la contienda.

b. Postura de esta Sala Regional

136. El agravio es **inoperante**.

137. Lo anterior es así, porque la parte actora pretende demostrar la violación a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, a partir de meras especulaciones y conjeturas sin aportar algún medio de prueba o especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en esos hechos atribuidos tanto a la Senadora como a la Gobernadora pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida por lo tanto, dichas manifestaciones no son de la entidad suficiente para acreditar las irregularidades que pretende demostrar.

138. En ese sentido, al tratarse de conjeturas y al no advertirse que controvierta algún elemento verificable o que descansa en elementos de convicción de la sentencia impugnada, se debe desestimar el planteamiento.

Tema 10. Votos reservados plenamente identificados

a. Planteamientos

139. Morena y su candidata sostienen que el TEV inaplicó los criterios del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos, al anular indebidamente sufragios que reflejaban la intención ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2025 Y ACUMULADOS

140. Alega que la valoración de votos reservados careció de fundamentación y motivación, lo que implicó discrecionalidad y afectó la certeza electoral.

141. Señala que no se notificó el acta de calificación de votos reservados, la cual además carece de motivación adecuada.

142. Inserta una tabla en la que precisa 86 votos que, a su juicio, fueron mal calificados, pues reflejaban la intención ciudadana de sufragar por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

b. Postura de esta Sala Regional

143. El agravio resulta **inoperante**.

144. Lo anterior, porque la pretensión del partido actor es incrementar el número de votos a fin de mantener el triunfo, y lo ordinario sería proceder al análisis sobre la calificados de los votos considerados como nulos, sin embargo, su pretensión última ya fue alcanzada.

145. En efecto, la actora consiguió su pretensión al haberse colocado como la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos en la elección de Poza Rica, de modo que aun cuando prosperaran sus alegaciones relativas a la calificación de votos nulos, ello no generaría un efecto jurídico distinto al ya alcanzado, por lo que sus planteamientos resultan **inoperantes**.

Conclusión

146. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia

controvertida.

147. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

148. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.